

Nº

2084

TEMUCO

05 JUL. 2017

VISTOS:

1.- La demanda presentada por doña Ana Luisa Pezo Palavecino, el 26 de octubre de 2011, ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, en causa Rol C 5988-2011, caratulada "Pezo Palavecino Ana Luisa con Municipalidad de Temuco", por las lesiones sufridas, cuando transitaba por la acera de calle Alcalde Bustos a la altura del N°30 de Temuco, y debido a la existencia en la vereda de una carpeta de tierra y piedra, sufrió una caída grave lo que le produjo un esguince cervical, un esguince de tobillo y una contusión lumbar.-

2.- El monto demandado fue la suma de **\$15.000.000**, por daño moral, mas **\$166.214**, por daño emergente.-

3.- Con fecha 20 de enero de 2017, se dictó sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda condenando a la Municipalidad de Temuco, al pago de la suma de **\$8.500.000** por daño moral a la actora y **\$161.572** por daño emergente, más las costas de la causa.-

4.- Que la Municipalidad de Temuco dedujo Recurso de apelación en contra de esa sentencia. La Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 12 de abril de 2017, confirmo la sentencia apelada.-

5.- Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, y se dio inicio al procedimiento incidental de cumplimiento, siendo notificado el cumplimiento con citación el con fecha 27 de junio de 2017.-

6.- Que la liquidación efectuada por el Tribunal, da como resultado la suma de **\$8.678.895**, por concepto de capital, reajustes e intereses; la suma de **\$38.600**, por concepto de costas procesales y la suma de **\$1.600.000**, por concepto de costas personales.-

1323527

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

9.- Que el abogado don **Fernando Cartes Sepúlveda**, cuenta con poder suficiente del demandante con facultad de percibir de acuerdo al artículo 7 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Fernando Cartes Sepúlveda, en representación de doña Ana Luisa Pezo Palavecino, dedujo juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra la Municipalidad de Temuco, por las lesiones sufridas por una caída en la calle Alcalde Bustos, sufriendo esguinces cervical, de tobillo y una contusión lumbar.-

2.- Que la sentencia que acogió la demanda, de fecha 20 de enero de 2017, se encuentra firme y ejecutoriada.-

3.- Que la liquidación del crédito, la tasación de las costas procesales y la regulación de las costas personales efectuada por el Tribunal, se encuentra firme.-

4.- Que la Municipalidad de Temuco, ha ejercido todas las acciones, excepciones, pruebas y medios legales de defensa y ha interpuesto todos los recursos procesales en contra de la sentencia que ocasionaba perjuicios a esta parte, encontrándose la causa en estado de firme y ejecutoriada, respecto de las sentencias que ordena el pago de la suma indicada.-

DECRETO:

1.- Páguese a don Fernando Cartes Sepulveda, Rut N°8.892.393-6, correspondiente al Segundo Juzgado Civil de Temuco, la suma de **\$10.317.495**, (diez millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco) por concepto de capital, intereses determinadas en la sentencia de término dictada en causa caratulada "**PEZO PALAVECINO ANA LUISA CON MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**" Rol N°5988-2011 del Segundo Juzgado Civil de Temuco".-

2.- Impútese la suma de **\$10.317.495**, al ítem 26.02 sobre "Compensación por daños a terceros y/o a la propiedad" del Presupuesto de Gastos del Municipio para el año 2017.-

ANOTESE, REFRÉNDESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE


MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
ALCALDE



MAURICIO REYES JIMENEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



MRA/hcm

c.c. Direcc. A. Jurídica
Direcc. Adm. Y Finanzas
Adm. Municipal
Of. De abastecimiento
Of. de Partes

Sr. Hector Comp. Universidad
Prat 650 T.W.

C-5988-2011

Foja: 1

FOJA: 136 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-5988-2011
CARATULADO : PEZO / ILUSGTRE MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

Temuco, veinte de Enero de dos mil diecisiete
VISTOS:

A fs. 24 comparece don **FERNANDO CARTES SEPÚLVEDA**, abogado, domiciliado en Manuel Bulnes N° 699 oficina 308 de Temuco, en representación de doña **ANA LUISA PEZO PALAVECINO**, bibliotecaria, cédula nacional de identidad N° _____ domiciliada en

comuna de Temuco, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, corporación de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don **MIGUEL ÁNGEL BECKER ALVEAR**, ambos domiciliados en Temuco, en calle Arturo Prat N° 650, por las razones de hecho y de derecho que en su libelo expone.

A fs. 40, consta que se notifica la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 41, rola la contestación de la demanda por la parte demandada.

A fs., 69, consta que se tiene por evacuado el trámite de réplica en rebeldía de la parte demandante, y se confirió traslado para duplicar.

A fs., 87 consta que se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que tuvo lugar a fs., 90 sin que ésta se produzca, debido a la insistencia de la parte demandada.

A fs., 91 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, y rindiéndose la que consta en autos.

A fs., 136, consta que se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs., 24 don **FERNANDO CARTES SEPÚLVEDA**, abogado, domiciliado en Manuel Bulnes N° 699 oficina 308 de Temuco, en representación de doña **ANA LUISA PEZO PALAVECINO**, bibliotecaria, cédula nacional de identidad N° _____ domiciliada en

viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, corporación de derecho público,

Hector



C-5988-2011

Foja: 1

N° 27747578 extendida con fecha 17/12/10 por cinco días; reposo total, documento otorgado por el profesional don Héctor Fabio Losada Morales, de la Clínica Alemana de Temuco.

N° 26453989, extendida con fecha 22/12/10 por once días, reposo total, documento otorgado por el profesional don Nelson Matus Herrera.

DAÑOS QUE DEBEN SER REPARADOS:

Como consecuencia del hecho dañoso, mi representada experimentó daños, tanto en el campo patrimonial como extrapatrimonial: El desglose es el siguiente:

DAÑOS PATRIMONIALES: EL DAÑO MATERIAL:

A.- Gastos médicos: El tratamiento de estas lesiones significó desembolsar \$166.214, puesto que tuvo que financiar:

1.- **Atención de urgencia** en la Clínica Alemana de Temuco, lo que significó un costo de \$ 59.397, según da cuenta Orden de Pago N° 1012001884, de fecha 17/12/2010, médico solicitante don Fabio Losada Morales.

2.-Bonos por prestaciones de salud:

a.- Bono 561666084 correspondiente a una ecotomografía vascular periférica, realizada en la Clínica Alemana de Temuco por el Dr. Nelson Matus Herrera, por la suma de \$ 13.190, bono respaldado por Orden de Pago N° 1012002865 Y orden médica S/N del Dr. Nelson Matus, todos de fecha 31/10/12.

b.- Bonos N° 561316881,561316882, que dan cuenta de distintas atenciones médicas, por las sumas de \$ 4.590 Y \$ 27.430, respectivamente y que dan cuenta de gastos incurridos por las lesiones.

c.- Bono N° 1012001884 de fecha 17/12/2010 y compra de otros insumos de farmacia de que dan cuenta las boletas N° 0000029734 por \$ 10.707 y boleta N° 000005503 de igual fecha y por la suma de \$ 2.970.-

d.- Consulta médica al traumatólogo don Nelson Matus Herrera, Boleta N° 04452, sin derecho a reembolso por la suma de \$25.000, receta médica por medicamento Pro-Lertus y Boleta N° 073.739, por la suma de \$ 3.470.-

e.- Receta médica Dr. Iván Barbosa Contreras, Médico Fisiatra, del medicamento Depomedrol, por consulta de dolencias en mano y pierna derecha. Boleta N° 064.161 de fecha 23/03/2011, por compra de medicamento Depomedrol por un valor de \$ 16.490.-

B.- Otros gastos que serán acreditados durante el proceso y que darán cuenta de dolencias, molestias y gastos en que ha incurrido mi representada con posterioridad al accidente.

DAÑOS EXPATRIMONIALES: EL DAÑO MORAL:

El hecho dañoso importó para mi representada padecer las lesiones físicas que se han detallado anteriormente. Tales afecciones de carácter orgánicas se acreditarán durante el desarrollo de la presente litis. Asimismo, es indudable que las lesiones antes aludidas provocaron dolor físico, asunto fácilmente advertible e



C-5988-2011

Foja: 1

ocasionó un impedimento de poder efectuar las actividades ya planificadas con debida antelación junto a sus seres queridos

3.- Su tratamiento, correspondiente al kinesiólogo, no lo pudo continuar por razones económicas, de tal manera que la impotencia y frustración se extendieron en el tiempo alargando de esta forma la recuperación.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

Como se puede desprender del relato arriba expuesto, las lesiones físicas sufridas por mi representada, tiene su origen en una relación de causa-efecto, en el accidente ocurrido en la vereda de la calle Alcalde Bustos el día 17 de diciembre de 2010 a las 14 horas, como consecuencia del mal estado de esta y la falta de señalética o medios de restricción a la circulación en dicho lugar. En efecto, un socavón cubierto con material que no fue compactado, motivó primero el violento hundimiento de la pierna derecha de mi representada, su caída y lesiones. Del mismo modo el menoscabo o detrimento puramente moral encuentran como única causa el referido accidente, que ha acontecido producto del mal estado de la vereda individualizada y de la negligencia culpable del municipio demandado en cuanto obligado jurídico a su debida mantención.

II.- EL DERECHO:

La demandada debe responder de los daños reclamados por la falta de servicio incurrida. En este caso faltar a su obligación de mantener en buen estado las aceras de las vías públicas, espacios que el ordenamiento jurídico le ha encargado administrar y conservar.

Fundamentación:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 inc 2° de la Constitución Política de la República, "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

2.- El inc. 2° del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de la Presidencia de la República que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que la administración del Estado está constituida, entre otros, también por los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, dentro de los que se incluye a las Municipalidades. Complementando lo dispuesto en artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que señala: público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local"; por su parte el artículo 3° letra d) del mismo cuerpo legal, establece que entre las funciones privativas se encuentra la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito público, dentro de la comuna", por su parte el artículo 26 letra e), establece que: "Corresponde a la Unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos señalar adecuadamente las vías públicas" finalmente. En el



Foja: 1

vías cuya instalación y tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantenimiento corresponda al Ministerio de Obras Públicas”.

- Artículo 169 inc 4°: " La Municipalidad respectiva o el Fisco en su caso serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

- Artículo 188: " Carabineros de Chile o inspectores municipales, tomarán nota de todo desperfecto en calzadas o aceras o en las instalaciones de servicio de utilidad pública que constaten en ello, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente, para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denuncia a Juez de Policía Local”.

CONCLUSIÓN:

El derecho aplicable al caso dispone la responsabilidad directa del municipio en casos como el presente, reglamentando expresamente tanto en las disposiciones orgánicas del sector público, como en las específicas – Ley de Municipalidades y Ley de Tránsito- la responsabilidad de la demandada por la administración de bienes públicos como la vereda cuyo mal estado fue la causa inmediata y directa de los perjuicios reclamados. Por Tanto, atendido a lo ya expuesto y a lo dispuesto en los artículos 589 inc 2°, 1698 y siguientes, 1556, 1557 y 2.284 y siguientes de nuestro Código Civil y a lo dispuesto en los artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y especialmente lo establecido en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, 18.290 Ley de Tránsito, Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ya indicadas, Constitución Política de la República, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio de menor cuantía en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, representada por MIGUEL ÁNGEL BECKER ALVEAR, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a la misma demanda, condenando a la demandada por los daños causados a su representada, disponiendo el pago de \$15.000.000 por concepto de daño moral, \$166.214, por concepto de daño emergente, más las, que por este concepto se acrediten durante la secuela de juicio, o las sumas que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso. Lo anterior más los intereses, y reajustes, contados desde que quede firme el fallo, más las costas de la causa.”

SEGUNDO: Que , fs. 41, don HECTOR CAMPOS MALDONADO, abogado, en representación de la Municipalidad de Temuco, contestó la demanda solicitando su total rechazo por no ser efectivo todos los hechos señalados en ella, ni encontrarse ajustada a la ley, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a detallar:

“1.- Sostiene el actor que: "el día 17 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 14:00 horas, mientras mi representada doña Ana Luisa Pezo Palavecino caminaba en dirección a su casa por la acera de calle Alcalde Bustos, al llegar a la altura del número 30, sufrió un inesperado accidente ... ”,-

2.- Al efecto y en términos generales, no son efectivo hechos que se plantean en la demanda para sostener que la Municipalidad de Temuco, es civilmente responsable de los daños cuya indemnización se pretende; todos los cuales son expresa y categóricamente negados por mi parte, por cuanto los trabajos y el mantenimiento fueron efectuados por la empresa contratista denominada "Rehue", como lo reconoce la propia demandante.-



C-5988-2011

Foja: 1

Todos estos requisitos, deben ser probados por la demandante, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. En cuanto a los daños, debemos señalar que no existe el nexo causal, para que surja la responsabilidad para mi representada.- No consta a mi parte, si los daños provienen de la supuesta caída de la actora en acera, sujeta a la administración de la Municipalidad de Temuco, pues tal como se describe el accidente en la demanda, no aparece como resultado de pavimento disperejo o desniveles, sino, que perfectamente puede deberse a otro tipo de accidentes, domésticos o incluso a una enfermedad o afección de la actora preexistente, etc. Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos 1690,2330,2314,2316 y 2329 del Código Civil, Ley 19.695; Ley 18.290 y artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la demanda y en definitiva negar lugar a ella en todas su partes con costas. En subsidio de lo anterior, solicita regular prudencialmente el monto de la indemnización reclamadas y rebajarlas también prudencialmente como fuera solicitado, o lo el Tribunal estimare conforme al mérito de los antecedentes, eximiendo del pago de costas a mi parte."

TERCERO: Que . a fs., 69, consta que se tuvo por evacuado el trámite réplica en rebeldía de la parte demandante.

CUARTO: Que, a fojas 90 se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó por rebeldía de la parte demandada.-

QUINTO :Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, acompañó en forma legal y no fueron objetados, los siguientes instrumentos:

A fs. 1, Certificado médico extendido por el traumatólogo Nelson Matus Herrera, con fecha 23/12/2010, dando cuenta de diagnóstico médico.

A fs. 2, Atención de urgencia en la Clínica Alemana de Temuco, lo que significó un costo de \$59.397, según da cuenta Orden de Pago N° 1012001884, de fecha 17/12/2010, médico solicitante don Fabio Losada Morales.

A fs. 3, Bono 561666084 correspondiente a una Ecotomografía vascular periférica, realizada en la Clínica Alemana de Temuco por el Dr. Nelson Matus Herrera, por la suma de \$13.190.

A fs. 4, Bono respaldo por Orden de Pago N° 1012002865 y orden médica S/N del Dr. Nelson Matus, todos de fecha 31/10/12.



Foja: 1

momento la Sra. Anita venía a su colación, y yo venía llegando en mi auto a la casa de mi madre y veo y escucho gritar a la Sra. Anita. Me bajo de mi auto y me acerco a ayudarla ya que ella estaba atrapada en un hoyo con dos piernas enterrada hasta las rodillas, ella estaba caída de bruces recostada hacia la derecha, y gritaba del dolor a lo cual yo trataba de ayudarla con la ayuda de otras personas las sacamos al costado. También salió su marido a ayudarla la ingresamos a su casa. Sé que posteriormente fue llevada a una clínica para ser atendida, donde yo pude apreciar que con la caída tenía sangramiento en sus rodillas.

La señora Anita se veía muy afectada físicamente. Ella es una persona que a esa época tenía como unos 60 años de edad, estatura baja, contextura gruesa, a personas con esas contexturas les afecta mucho, días después la vi luciendo un yeso en su pierna derecha, y un cuello cervical, ya que sufrió un esquince en el tobillo, y un esquince en el cuello.

Respecto al sitio en que ocurrió el hecho, es en la vereda del pasaje Alcalde Bustos, que presentaba un tramo sin pavimentar con tierra producto de un trabajo que estaba realizando en la vía peatonal, había un socavón que se rellenó con tierra suelta que produjo que ella al dar el paso se hundiera, en ese momento no existía ningún tipo de señalética ni advertencia de manera que cualquier persona podría haber sufrido el accidente, recuerdo que días después de haber ocurrido el accidente repararon el lugar poniéndole pavimento y una malla de protección como señal advertencia.

REPREGUNTADO.

Para que diga y describa que observa en las fotografías que en este acto se le exhiben la cuales están agregadas en autos a fs. 101, y 102.

El testigo contesta: a fs. 101, fotografía N° 1 Y 2 observo que corresponde al hoyo donde cayó la Sra. Anita la cuales fueron tomadas minutos después de haber ocurrido el accidente, en calle Alcalde Bustos vereda Sur frente al N° 30.

Y a fs. 102, fotografía N° 3 observo la reparación que hicieron en el mismo lugar del accidente la cual fue hecha días después tal cual como lo declare anteriormente, fotografía N° 4 observo a la Sra. Anita con su yeso en la pierna derecha y su cuello cervical, esto producto a consecuencia a las lesiones sufridas en el accidente antes descrito.

Al Punto N° 2, no se presenta.

Punto N° 3.- Si efectivamente la demandante sufrió perjuicios físicos que ya describí, pero además daño psicológico producto de no poder desarrollar sus actividades laborales y domesticas como lo hacía habitualmente, y además la frustración le género que el hecho haya ocurrido en el espacio público, afuera de su casa, me entere a través de ella y de mi madre que me comento de que la Sra. Anita recurrió a la ayuda de un psicólogo para superar el trauma sufrido ya que ella esta temerosa de andar en la calle y verse expuesta a una causa similar.

Por lo tanto estimo que este daño debe ser reparado económicamente en la suma pedida por ella en su demanda, esto es \$15.000.000.- tanto los gastos médicos ya que ella fue la que debió incurrir en dichos gastos, y también por el daño psicológico que hasta el día de hoy padece



Foja: 1

Informe de peritos: Que se evacúa informe pericial, elaborado por parte del Servicio Médico Legal, a través de sus Médicos Psiquiatras doña Tamara Peldoza Neira y doña Sonia Mendez Caro, concluyendo lo siguiente:

- Se trata de una mujer sin alteración de juicio de realidad.
- Con un nivel intelectual normal.
- Con antecedente de diabetes mellitus, hipotiroidismo y esófago de Barret en tratamiento.
- Con antecedente de haber sufrido accidente en la vía pública el 17 de diciembre de 2010, lo cual le provocó policontusiones, esguince cervical, esguince de tobillo y contusión lumbar. Por dichas lesiones debió recibir atención médica de urgencia y posterior rehabilitación.
 - Dicho accidente constituyó un quiebre en su vida, afectando las áreas laborales, familiares, emocionales, económicas con consecuencias físicas y psíquicas.
 - Actualmente aún se constata la existencia de sintomatología de estrés post-traumático.
 - No se constata un ánimo ganancial, sino la genuina sensación de injusticia por haber ocurrido un accidente que podría haberse evitado si se hubiesen tomado previamente las medidas adecuadas.

SEXTO: Que, la parte demandada no rindió prueba en autos.

SEPTIMO: Que, el artículo 38 de la Constitución Política de la República dispone : "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Dicha disposición legal está en plena sintonía con el artículo 4° de la LOC N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

OCTAVO: Que, relacionado con lo anterior, deberá tenerse presente las normas que son pertinentes , del artículo 5 letra c de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que confía a los municipios la administración de los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna ; el artículo 142 , según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, con ocasión de un accidente que sean consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización , la que procederá principalmente por falta de servicio .- El artículo 174 inciso 5 de la Ley 18.290 dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización .

NOVENO: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido, y encontrándose además refrendados por los medios de prueba que se indicará en cada caso, valorados conforme a la ley, pueden darse por establecido los siguientes hechos de la causa:

1.- Que con fecha 17 de diciembre de 2010 a las 14:00 doña Ana Luisa Pezo Palavecino, en circunstancias que transitaba por calle Alcalde Bustos a la altura del N° 30 de la ciudad de Temuco cayó a un socavón en la vía pública.

2.- Que la actora ingresa a Urgencia de la Clínica Alemana de Temuco con fecha 17 de Diciembre de 2010.



Foja: 1

accidente repararon el lugar poniéndole pavimento y una malla de protección como señal advertencia”.

“Si efectivamente la demandante sufrió perjuicios físicos que ya describí, pero además daño psicológico producto de no poder desarrollar sus actividades laborales y domesticas como lo hacía habitualmente...”.

Por su parte la testigo Ruth Sanhueza, manifiesta: “después como a la semana yo la fui a visitarla a su casa, y vi que estaba enyesada en su pierna derecha y con cuello cervical, y que había sufrido esquinca en el tobillo y en el cuello. Asimismo ella me mostro el lugar en donde había caído y esta se encontraba reparada, y con una malla. En todo caso me explico que el día de los hechos no había ninguna señalética advirtiendo el peligro”.

Respecto de los perjuicios, depone: “La Sra. Anita si, sufrió perjuicios físicos ya que sufrió esquinca en su tobillo derecho que estuvo enyesada casi un mes, además permaneció con su cuello mucho más, esto me consta porque yo la visitaba constantemente en periodo de vacaciones”.

Que la declaración del testigo Vidal Durán, de conformidad al artículo 384 regla 1° del Código de Procedimiento Civil a juicio de esta sentenciadora constituye base de una presunción judicial, la cual a su vez valorada de conformidad al artículo 426 del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 1712 del Código Civil permite a esta sentenciadora formarse convicción en conjunto con la prueba documental presentada por la actora,.

Por su parte, de la declaración de la testigo Ruth Sanhueza al ser una testigo de oídas su deposición será valorada al tenor del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil como base de una presunción judicial, puesto que al relatar los hechos manifiesta que la actora “le comentó que se había caído”, ahora, sin perjuicio de no haber presenciado directamente la caída de la actora, con su testimonio permite a esta juzgadora esclarecer el hecho discutido en la especie.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la demandada en su contestación se defiende atribuyendo responsabilidad a la empresa Aguas Araucanías S.A por los trabajos que realizaba en la vereda, señalando que la empresa sanitaria tiene la obligación de mantener las redes de agua potable y alcantarillado hasta el medidor de la casa. De acuerdo a ello le atribuye responsabilidad a Aguas Araucanías S.A de los trabajos realizados en la vereda, en la cual sufrió el daño la actora.

Que, a este respecto y conforme lo expresado por el propio demandado las empresas sanitarias deben velar por el mantenimiento de las redes de aguas potable y alcantarillado.-

Sin embargo, deberá considerarse, que la normativa a la que se ha hecho alusión Que el artículo 1° de la misma ley 18.575, enumera en su inciso 2° las diversas entidades que constituyen la Administración del Estado, incluyendo entre ellas a las Municipalidades.-

Que nuestro ordenamiento consagra el principio de la responsabilidad de las Municipales por falta de servicio, que reconoce asimismo como fundamento de orden más general lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 18.575, el cual señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Que, en consecuencia, en situaciones como aquellas a que se refiere la demandada, la función general de cuidado que sobre las calles y veredas de las respectivas comunas que le entregó el artículo 4 de la Ley 18.575 a las



Foja: 1

servicio o culpa del servicio que consecuentemente le obliga a responder por el daño sufrido, toda vez que existe una relación causa a efecto, entre el actuar de la municipalidad y la lesión sufrida por la actora .-.

DECIMO SEXTO: Que, la demandante solicita se le indemnice por concepto de daño emergente la suma de \$166.214, que corresponden a los gastos de atención de urgencia y pago por bonos de prestaciones médicas de salud .-

Que, el daño emergente corresponde a la disminución patrimonial efectiva que ha experimentado el perjudicado con ocasión del hecho dañoso.-

Que, con el mérito de la prueba acompañada por la actora, acompañada legalmente y no objetada, si bien se trata de instrumentos privados emanados de terceros, no es menos cierto que de ellos, por presentar caracteres de gravedad y precisión suficientes y ser concordantes con lo expuesto en la demanda, puede deducirse que efectivamente debió desembolsar los gastos por las prestaciones médicas que indica en su demanda, esto es, copia de Atención de Urgencia en Clínica Alemana, por la cual desembolsó la suma de \$59.397, tal como consta a fs., 2; bono de atención de urgencia de fs., 3 por un monto de \$13.190; bono de fs., 4 por un monto de \$19.180; bono de consulta médica de fs., 5 por un monto de \$ 4.590; bono de atención por un monto de \$ 27.430 de fs., 6; bono de atención de por un monto de \$ 13.190 de fs., 10; bono de atención por la suma de \$ 2.970 de fs., 11, y su respectiva boleta de fs., 12 (todas estas prestaciones realizadas en la Clínica Alemana de Temuco); boleta de honorarios por concepto de consulta médica del facultativo Nelson Matus Herrera de fs., 7; Receta médica de fs., 8 y boleta de compra de medicamento de fs., 9 por un monto de \$ 6.290; boleta de medicamentos por un monto de \$15.335, según fs., 20.

Que, en este contexto y conforme a los documentos allegados al proceso se hará lugar a la reparación de este ítem y se evaluará en la suma de \$ 161.572, tal como se dirá en la resolutive de este fallo.

DECIMOSÉPTIMO: Que, se ha demandado el daño moral que la demandante estima en la suma de \$15.000.000.

Que se ha entendido que el daño moral consiste en el detrimento o menoscabo que sufre una persona en sus afectos, en sus sentimientos psíquicos y su sensibilidad física, y deberá señalarse que tradicionalmente ha sido relacionado al que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. Es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre un ser humano en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Que, esa concepción ya tradicional, ha ido evolucionando hacia acepciones más amplias o comprensivas de otros aspectos, llegando a señalarse que el daño moral es aquel que se refiere a la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extrapatrimonial del individuo.-



Foja: 1

- *Dicho accidente constituyó un quiebre en su vida, afectando las áreas laborales, familiares, emocionales, económicas con consecuencias físicas y psíquicas.*

- *Actualmente aún se constata la existencia de sintomatología de estrés post-traumático.*

- *No se constata un ánimo ganancial, sino la genuina sensación de injusticia por haber ocurrido un accidente que podría haberse evitado si se hubiesen tomado previamente las medidas adecuadas".*

Que dicho informe pericial será valorado de conformidad al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al sistema de valoración Sana Crítica, el cual se funda en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimiento científicamente afianzados, en este sentido esta sentenciadora se ha formado plena convicción, en conjunto con la prueba testimonial rendida que la actora producto del hecho dañoso sufrió perjuicio *afectando las áreas laborales, familiares, emocionales, económicas con consecuencias físicas y psíquicas.*

Que, además, a juicio de esta sentenciadora , la circunstancia que una persona sufra una caída en la vereda de la vía pública mientras transita y que le ocasione lesiones físicas y psíquicas como ha ocurrido en el caso de los autos, debido al mal estado de la vía y falta de señalética que indique peligro constituye un hecho dañoso de la demandada que causa una lesión o menoscabo en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en su esfera extrapatrimonial de su calidad de persona o individuo, comoquiera que una persona que transite normalmente por la vía pública no tiene por qué soportar verse expuesta a un accidente por el mal estado de la calzada o falta de señalética.-

Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño moral, a juicio de esta sentenciadora, ésta fluye del mérito de los antecedentes de los cuales es posible determinar que entre la existencia de un socavón en la vía sin la señalética correspondiente y el daño , hay una relación de causalidad como quiera que si hipotéticamente se elimina el hecho dañoso imputable a la demandada desaparece el daño.-

Que , en cuanto al monto de la indemnización por el daño moral, será prudencialmente regulada pero sin alcanzar a las sumas demandadas, por estimarse excesivas en relación a las circunstancias del caso considerando el tipo de lesiones que sufrió la víctima, por lo que se regulará en la suma de \$8.500.000. cantidad que deberá pagarse reajustada según el aumento del IPC y con los intereses, según se indicará.-

